



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00131 00
DEMANDANTE: MARIA LUCELLY ZAPATA USUGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

En el presente proceso, si bien no resulta clara la calidad de trabajador oficial o empleado público del causante, no es menos cierto que en reciente sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 749 de 2022 entre otras, se ha indicado que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocer de todas las controversias relativas al Sistema de Seguridad Social Integral, -salvo las referidas a responsabilidad médica y contratos-, independientemente de que el beneficiario sea un empleado público -es la materia de la controversia la que define la jurisdicción competente y no el estatus jurídico del trabajador.

En razón de lo anterior, ha variado la posición que venía sosteniendo este Despacho judicial en el sentido de establecer la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral basado en la calidad de trabajador oficial y no en la materia objeto de controversia, acogiendo íntegramente en esta oportunidad la reciente posición jurisprudencial señalada.

En consecuencia, encuentra este Despacho que si es competente para conocer del presente asunto atendiendo la materia de la controversia propuesta por la señora MARIA LUCELLY ZAPATA USUGA.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1322 de 2022, por lo que se devolverá la demanda para que, so pena de rechazo, en el término de 05 días hábiles se corrija lo que a continuación se indica:

- Anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio de canal digital, lo anterior, al tenor de lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que es del siguiente tenor: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

- Incorporar a la demanda en el término de cinco (5) días hábiles, todas y cada una de las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas, específicamente la enunciada en el numeral VII “Historia clínica de HERNAN DE JESUS LONDOÑO GUZMAN en la clínica LEON XIII”, so pena de no tenerse como prueba.

En caso de cumplir con los requisitos en el término legal que se concederá, al momento de admitir la demanda se requerirá al demandado para que allegue la totalidad del expediente administrativo, con el fin de verificar la posible existencia de otros posibles beneficiarios, ya que si bien, con el presente proceso se adjunta copia de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico con la otra reclamante, quien alegó su calidad de cónyuge, ANA FRANCISCA RUIZ DE LONDOÑO (Fls. 27-32 documento 2), deberá verificarse la edad del hijo mencionado en el hecho noveno de la demanda LUIS EDUARDO LONDOÑO RUIZ y/o la existencia de otros.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Incorporar a la demanda en el término de cinco (5) días hábiles, todas y cada una de las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas, específicamente la enunciada en el numeral VII “Historia clínica de HERNAN DE JESUS LONDOÑO GUZMAN en la clínica LEON XIII”, so pena de no tenerse como prueba.
- Anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio de canal digital, lo anterior, al tenor de lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que es del siguiente tenor: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante a la abogada CLAUDIA NATACHA SILVA ZEA portadora de la TP. 91.499 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 83 del 19 de mayo de
2023

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria